



**VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS**

**ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA: TORRE DE SONIDO LG XBOOM RNC5**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA:** De acuerdo con la información técnica presentada por la sociedad peticionaria, la mercancía objeto de consulta: **TORRE DE SONIDO LG XBOOM RNC5**, presenta, entre otras, las especificaciones técnicas, siguientes:

Sistema de altavoz, de alta potencia, modelo **LG XBOOM RNC5** con 300 Watts de potencia; Woofer+Super Bass Boost; Iluminación multicolor; Luces LED de colores cambian con el ritmo de la música; App DJ, efectos de sonido; Karaoke Star, ajusta el volumen de la música y del micrófono por separado; Multi Bluetooth; Wireless Party link, interconecta con otras bocinas LG; Sincroniza tu Smartphone con el ritmo (compatible con Android); Conexión para guitarra y USB; Conexión eléctrica: 110-240 VAC; Dimensiones (anchura x altura x profundidad: 33 X 68.5 X 34.4; Peso: 13.8 Kg.



**ANÁLISIS UNIDAD DE ARANCELARIO:** Debido a que la mercancía materia de consulta, constituye un aparato electrónico, diseñado para realizar las funciones de: Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia (partida 85.18); aparatos de grabación y reproducción de sonido (partida 85.19) y Radio FM (partida 85.27).

En este sentido, la Nomenclatura, mediante la Nota legal 3 de la Sección XVI dispone: “Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto”. Siendo que el artículo en comento es susceptible de clasificarse en las partidas 85.18, 85.19 y 85.27; en consecuencia, supera las condiciones de especificidad y esencialidad a efecto de poder determinar la función más importante que permita su clasificación arancelaria, en virtud de ello, es menester, recurrir a la Regla General Interpretativa 3 c) del SAC, que dispone: Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas y no se pueda determinar su carácter esencial, se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta. Asimismo, resulta oportuno resaltar que la Nota excluyente e) de las Notas Explicativas de la **partida 85.19** estipulan: Los aparatos de grabación o reproducción de sonido combinados en el mismo gabinete con aparatos receptores de radiodifusión **partida 85.27**).

Después de haber sido identificada la mercancía objeto del presente análisis, y cumpliendo con la normativa establecida por la Regla General Interpretativa 1 del **Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)**, la cual dispone que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por ello, de acuerdo a la codificación del SAC, el producto en estudio, se clasifica en la **partida 85.27 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**

Al respecto las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, de la partida 85.27, disponen:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“En lo que se refiere a la radiodifusión, esta partida comprende **únicamente** los aparatos receptores sin hilos (esto es, sin cables o conductores eléctricos, basado en ondas Hertzianas).

Forman parte principalmente de este grupo:

(...).

5) Las instalaciones estereofónicas (cadenas de alta fidelidad) que tienen un aparato receptor de radiodifusión, presentadas en forma de conjunto para su venta al por menor, formadas por unidades modulares en carcasas independientes, por ejemplo: en combinación con un lector de discos compactos (CD), un grabador de casetes, un amplificador con ecualizador, altavoces (altoparlantes), etc. **El aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.**”

Por lo anteriormente expuesto conforme al desdoblamiento interno de la partida 85.27, la mercancía materia de consulta se clasifica en la Subpartida 8527.91, en el código siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8527.91.90.00	--- Otros; -- Combinados con grabador o reproductor de sonido; - Los demás; Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

**BASE LEGAL:** Artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1, 3c) y 6 para la interpretación del SAC, y letra “D” de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Res. No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, D.O. No. 186, Tomo 432 del 30/09/2021).

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la LSA, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la declaración de mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

**CONCLUSIÓN:** El artículo denominado comercialmente **TORRE DE SONIDO LG XBOOM RNC5** (Sistema de audio de alta potencia), consiste en un *aparato de radiodifusión combinado con reproductor y grabador de sonido*; por ello, conforme Nota legal 3 de la Sección XVI, RGI 1, 3 c) y 6, del SAC, Texto de partida 85.27, Nota Explicativa de la partida 85.27; se clasifica en el inciso 85.27.91.90.00, mismo que fue sugerido por la sociedad peticionaria.

**NOTA:** De conformidad a lo establecido en el Boletín Informativo No. 06-2025, el presente Dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá 10 días hábiles para presentar ante la Dirección General de Aduanas la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.